1. **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**RADICADO:** PRF-80633-2021-40725

**PRESUNTOS RESPONSABLES:** CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

**ENTIDAD AFECTADA:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**DESPACHO:** GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDIO

1. **ETAPAS DE LA AUDIENCIA.**
2. **Identificación de las partes y reconocimiento de personería jurídica:**
3. **Alegatos de conclusión sobre los hechos objeto de imputación.**
* **Alegatos de conclusión AXA COLPATRIA.**

Indica que no se reúnen los elementos para constituir la responsabilidad fiscal, adicionalmente, indica que la Póliza no presta cobertura material, debido a que no hay un delito en contra de la administración.

* **Alegatos de conclusión ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a las directrices previas, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procede a presentar sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Tal y como se indicó en el pronunciamiento frente al auto de apertura, para que se constituya la responsabilidad fiscal, deben concurrir tres elementos: el daño patrimonial, una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre estos dos.

En ese sentido, es importante destacar, que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas en este proceso de responsabilidad fiscal no se encuentra acreditada la presencia de dichos elementos, especialmente, en lo que respecta a una conducta dolosa o gravemente culposa de los vinculados como presuntos responsables vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

Es necesario tener en cuenta que este PRF surge con ocasión a transferencias realizadas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en favor de la Unión Temporal Quindío Solidario por concepto de subsidios a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal, presuntamente, sin que se cumplieran los requisitos necesarios para ser beneficiaria de dicho auxilio

De esta manera, es necesario indicar que de conformidad con la normatividad aplicable, la DIAN sería la encargada de remitir los listados de consorcios y uniones temporales que se encontraban habilitadas para dicho programa, es decir, todo partía de un proceso parametrizado y automatizado, y del cual, se suponía, ya se contaba con los filtros de aquellos que podían acceder al beneficio. Esto fue precisado mediante el Decreto 639 de 2020, específicamente, en el artículo segundo, parágrafo 4° y 5°; norma en la que se establece de manera clara que el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio depende exclusivamente de la información suministrada por la DIAN. De esta manera, es claro que la UGPP no fue responsable directa del presunto error, pues en realidad, se encuentra demostrada la diligencia de sus funcionarios para soportar debidamente las condiciones para que la Unión Temporal Quindío Solidario pudiera acceder al programa de Apoyo al Empleo Formal, máxime, cuando, todo dependió de un proceso automatizado de la información proveniente de la DIAN.

Así mismo, esto es respaldado por el análisis de la prueba allegada nombrada como “Informe de Apoyo Técnico Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80632-2021-40725 Sigedoc 2024IE0029128”, en el cual se reportó que Conforme la certificación bajo gravedad de juramento, la U.T. en el momento de la postulación, presentó constancia de disminución en sus ingresos comparando los ingresos del mes inmediatamente anterior al de la solicitud …”, sin embargo, esto no fue así.

Se observa entonces que la U.T. certificó bajo gravedad de juramento una disminución de ingresos inexistente. Revisadas las normas, se observa que, la carga de la prueba se encuentra bajo la responsabilidad de la entidad postulante para el subsidio. Igualmente, conforme a las normas citadas, existe la obligación de realizar el reintegro de los recursos obtenidos sin el cumplimiento de requisitos bien sea por voluntad propia, con ocasión a las labores de inspección por la UGPP o con ocasión al ejercicio de la función de la Contraloría General de la República

Por lo tanto, se debe hacer énfasis en la evidente inducción al error que subyace en la solicitud presentada ante las entidades financieras y posteriormente enviadas a la UGPP, la cual llevó al funcionario de la UGPP a otorgar los beneficios provenientes del subsidio a la nómina del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF).

Esta situación concuerda con la versión libre rendida por el señor CICERÓN FERNANDO JIMENEZ, en donde pone de conocimiento la actuación de la UGPP, en donde ésta no era responsable de dar veracidad obre las bases de datos que manejaban los agentes externos, así como también, se partía del principio de buena fe en donde el postulante, conocedor de los requisitos, presentaba los documentos en donde el revisor fiscal le otorgaba veracidad por juramento. Así entonces, la UGPP conocía de los documentos en el aplicativo y cruzaba con las bases de datos externas.

Por las razones expuestas, es claro que en el presente caso, se reúnen una serie de situaciones que no permiten que se configure la culpa grave o el dolo en cabeza de los vinculados como presuntos responsables; sus actuaciones, se apegaron a las disposiciones del ordenamiento jurídico en la medida del conocimiento de los hechos que tenían; conocimiento que provenían de fuentes suficientemente confiables, tal y como se ha venido indicando.

Ahora bien, respecto de la Póliza de Manejo Sector Oficial. No.930-64-99400000108, por medio de la cual se hace la vinculación de mi representada en el presente proceso, fue expedida el 11 de septiembre de 2020. Vigencia del 05/09/2020 al 30/092021 en la modalidad Ocurrencia.

Sin embargo, como bien lo sabe este despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente es preciso indicar que, no se materializó el riesgo asegurado toda vez que, el presunto responsable fiscal CICERÓN FERNANDO, en ningún momento incumplió con sus funciones y mucho menos actuó con dolo o mala fe en lo relacionado al acceso al programa de apoyo al empleo formal.

Así mismo, se debe precisar que, la Contraloría no ha acreditado que los recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES con NIT 900.373.913-4 que es quien ostenta la calidad de asegurado y beneficiario en la póliza, tienen relación (en materia de los recursos investigados) con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y que correspondan con aquellos recursos que fueron dirigidos al programa de apoyo al empleo formal – PAEF y transferidos a la Unión Temporal Quindío Solidario 2020; toda vez que conforme al hallazgo los recursos fueron dispuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cargo del programa de apoyo al empleo formal – PAEF creado por el Decreto 639 del 08 de mayo de 2020.

Es decir, tampoco el auto 00222 del 03 de noviembre de 2022 ni mucho menos el expediente demuestra que los recursos hicieran parte de la persona jurídica UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES con NIT 900.373.913-4 y, en consecuencia, con sujeción al objeto de la póliza ya indicado, no concurre cobertura material sobre los hechos ni recursos generadores de daño en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra el señor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y consecuentemente se ORDENE EL ARCHIVO PARCIAL del proceso identificado con el número 80633-2021-40725, que cursa actualmente en la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Quindío.

B. Comedidamente, solicito se ORDENE LA DESVINCULACIÓN de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la póliza de seguro No.930-64-99400000108, no presta cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, así como el deducible pactado para la póliza de seguro No. 930-64- 99400000108.

1. **Fijación de fecha y hora para la audiencia de decisión.**

Se suspende la diligencia con el fin de que el cuerpo colegiado tome una decisión de fondo.

Se fija fecha para la audiencia de decisión el día 26 de febrero de 2025 a las 9 AM.

Para comunicaciones con el despacho se puede proceder con el correo: sandra.ausique@contraloria.gov.co